



Tribunal Superior de Barranquilla

**TRIBUNAL SUPERIOR  
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA  
SALA DE CONOCIMIENTO DE JUSTICIA Y PAZ**

**Magistrada Ponente  
CECILIA LEONOR OLIVELLA ARAUJO.**

**Radicado: 08-001-22-52-003-2013-82516**

**Aprobada Acta N°. 003**

Barranquilla, tres (3) de febrero de dos mil catorce (2014).

**I. OBJETO DE DECISIÓN.**

Se ocupa la Sala de resolver la solicitud de *preclusión por muerte del postulado* **CESAR AUGUSTO MORALES BENÍTEZ**, quien formó parte del Frente “Golfo de Morrosquillo” del Bloque “Montes de María” de las Autodefensas Unidas de Colombia –A.U.C.-, presentada por la Fiscalía 11 Delegada de la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz<sup>1</sup>, con base en lo normado en el parágrafo 2° del artículo 11A de la Ley 1592 de 2012 y el artículo 35 del Decreto 3011 de 2013, en concordancia con los artículos 331 y siguientes de la Ley 906 de 2004, normativa última aplicable teniendo en cuenta el principio de complementariedad consagrado en los cánones 62 de la Ley 975 de 2005 y 6, inciso segundo, del Decreto 3011 de 2013.

**II. IDENTIFICACIÓN DEL POSTULADO.**

De conformidad con los documentos aportados por la Fiscalía General de la Nación, tales como: copia de la cédula de ciudadanía<sup>2</sup>, hoja de vida del

<sup>1</sup> Folios 1 a 18 de la carpeta del Tribunal.

<sup>2</sup> Folio 1 de la carpeta de la Fiscalía.



*Tribunal Superior de Barranquilla*

postulado<sup>3</sup>, Versión libre recepcionada al postulado Morales Benítez por la Fiscalía Cuarta Delegada de la Unidad Nacional contra el Terrorismo fechada 11 de julio de 2005<sup>4</sup>, informe de plena identidad<sup>5</sup>, acta de inspección técnica a cadáver de abril 24 de 2012<sup>6</sup>, álbum fotográfico<sup>7</sup>, diligencia de necropsia No. 056656000302201280032 adiada 25 de abril de 2012<sup>8</sup>, Registro Civil de Defunción No. 5217306<sup>9</sup>, entre otros, se tiene, con relación a los generales de ley, que el postulado en vida respondía al nombre de **CESAR AUGUSTO MORALES BENÍTEZ**, se identificó con la cédula de ciudadanía 98.600.144 de San Pedro de Urabá – Antioquia, nació en ese municipio el 05 de abril de 1974, hijo de Jorge Morales y Andrea Benítez, y con grado de instrucción hasta quinto de primaria.

En cuanto a sus características morfológicas, la Fiscalía expuso que correspondía a una persona de sexo masculino, e cabello corto ondulado de color castaño oscuro, boca mediana, labios gruesos, frente amplia, bigote escaso, ojos iris color café y de aproximadamente 1.75 metros de estatura.

A su vez, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en el informe técnico de necropsia 056656000302201280032 del 25 de abril de 2012<sup>10</sup>, señaló las características morfológicas del fallecido postulado de la siguiente manera: descripción del cadáver “...se recibe cuerpo sin vida de un hombre embalado y rotulado, de talla 1.72 centímetros, y peso 80 kilogramos aproximadamente, color trigueño, cara redondeada por abandono, y se aprecian heridas por proyectil de arma de fuego en cabeza, tórax, miembro superior derecho y miembros inferiores (...) ancestro racial trigueño, contextura robusta”.

En cuanto a las señales particulares, tanto la Fiscalía como el precitado informe registran que: “no se evidencian”.

---

<sup>3</sup> Folio 2 a 3 ídem.

<sup>4</sup> Folio 4 a 5 ídem.

<sup>5</sup> Folios 38 y 39 ídem.

<sup>6</sup> Folios 41 a 51 de la carpeta de la Fiscalía.

<sup>7</sup> Folios 52 a 56 ídem.

<sup>8</sup> Folios 57 a 63 ídem.

<sup>9</sup> Folio 64 ídem.

<sup>10</sup> Folios 57 a 63 de la carpeta de la Fiscalía.



*Tribunal Superior de Barranquilla*

En cuanto a sus antecedentes judiciales, se tiene que una vez consultada la base de datos del sistema de información de antecedentes y anotaciones - SIAN- de la Fiscalía General de la Nación, al postulado **CESAR AUGUSTO MORALES BENÍTEZ**, le aparecieron los siguientes registros:

- i) Medida de aseguramiento vigente No. 5205 dentro del proceso No. 956, Fiscalía 11 de la Unidad Nacional de Derechos Humanos, por los delitos de homicidio: desplazamiento forzado, hurto calificado, concierto para delinquir e incendio, por hechos ocurridos en enero 17 de 2001<sup>11 12</sup>.
- ii) Orden de Captura vigente para rendir indagatoria No. 9991 dentro del proceso No. 956, Fiscalía 11 de la Unidad Nacional de Derechos Humanos, por los delitos de: homicidio, desplazamiento forzado, hurto calificado, concierto para delinquir e incendio, por hechos ocurridos en enero 17 de 2001<sup>13 14</sup>.
- iii) Orden de Captura vigente para rendir indagatoria No. 10572, dentro del proceso No. 905, Fiscalía 30 de la Unidad Nacional de Derechos Humanos, por los delitos de: homicidio, desplazamiento forzado, y hurto calificado, por hechos ocurridos el 14 de octubre del año 2000<sup>15 16</sup>.
- iv) Orden de Captura vigente para cumplir medida de aseguramiento No. 159.233, dentro del proceso 230016001015200980069, Juzgado 48 con Funciones de Control de Garantías Seccional Bogotá D.C., por el delito de concierto para delinquir<sup>17</sup>.

---

<sup>11</sup> Folio 34 ídem.

<sup>12</sup> La Fiscalía en la solicitud de audiencia de preclusión, hizo alusión a que esta anotación corresponde al proceso adelantado en contra del postulado en la justicia ordinaria por la "Masacre del Corregimiento de Chengue - Ovejas (Sucre), ocurrida en la fecha aludida (Folio 14 del cuaderno del Tribunal).

<sup>13</sup> Folio 35 del cuaderno del Tribunal.

<sup>14</sup> La Fiscalía en la solicitud de audiencia de preclusión, hizo alusión a que esta anotación también corresponde al proceso adelantado en contra del postulado en la justicia ordinaria por la "Masacre del Corregimiento de Chengue - Ovejas (Sucre), ocurrida en la fecha aludida (Folio 15 cuaderno del Tribunal).

<sup>15</sup> Folio 36 ídem.

<sup>16</sup> La Fiscalía en la solicitud de audiencia de preclusión, hizo alusión a que esta anotación corresponde al proceso adelantado en contra del postulado en la justicia ordinaria por la "Masacre del Corregimiento de Macayepo - Carmen de Bolívar (Bolívar), ocurrida en la fecha referida (Folio 15 cuaderno del Tribunal).

<sup>17</sup> Folio 37 ídem.



### III. ANTECEDENTES DE LA DECISIÓN.

1.- Mediante Resolución No. 00159 del 1º de julio de 2005, emanada del Despacho del señor Ministro del Interior y de Justicia, por medio de la cual el Gobierno Nacional reconoció la calidad de miembro representante al señor Edwar Cobos Téllez para efectos de la coordinación de la desmovilización del grupo ilegal Bloque “Héroes Montes de María” de las Autodefensas Unidas de Colombia –A.U.C.-, grupo con el cual se desmovilizó colectivamente el postulado **CESAR AUGUSTO MORALES BENÍTEZ**; también, mediante resolución No. 163 adiada 5 de julio de 2005, el entonces Presidente de la República, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, estableció una zona de ubicación temporal dentro del territorio nacional con el único propósito de concentrar y desmovilizar a quienes formaban parte del Bloque “Héroes Montes de María” de las A.U.C.<sup>18</sup>.

2.- Conforme a lo anterior, el 11 de julio de 2005 compareció ante el Despacho Cuarto de la Unidad Nacional de Fiscalías contra el Terrorismo, en comisión en el corregimiento de San Pablo municipio de la María la Baja (Bolívar), **CESAR AUGUSTO MORALES BENÍTEZ**, a rendir versión libre de acuerdo al procedimiento previsto en la Ley 782 de 2002, diligencia en la que ratificó su pertenencia al extinto grupo armado Frente “Golfo de Morrosquillo” del Bloque “Montes de María” de las Autodefensas Unidas de Colombia – A.U.C.-, en el cual militó durante tres años ocupando el cargo de patrullero, grupo que para entonces era comandado, según su dicho, por “Rodrigo Cadena”. Entre otras cosas, también manifestó su intención de dejar las armas y volver a la legalidad<sup>19</sup>.

3.- Con posterioridad, **CESAR AUGUSTO MORALES BENÍTEZ** pasó a integrar la lista de desmovilizados de las Autodefensas Unidas de Colombia – A.U.C.- de la Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz<sup>20</sup>, cuyo

<sup>18</sup> Folios 6 a 9 carpeta de la Fiscalía.

<sup>19</sup> Folios 4 y 5 ídem.

<sup>20</sup> Folios 10 al 18 de la carpeta de la Fiscalía.



*Tribunal Superior de Barranquilla*

asunto finalmente fue repartido para su conocimiento, mediante acta 1035 y oficio 006860 del 13 de mayo de 2011, al Despacho 11 de esa Unidad<sup>21</sup>.

4. Antes de lograr escuchar a **CESAR AUGUSTO MORALES BENÍTEZ** en versión libre, acorde con lo preceptuado en el canon 17 de la Ley 975 de 2005, y proseguir con el trámite previsto en la normativa de Justicia y Paz, se produjo su muerte el 24 de abril de 2012<sup>22</sup>, razón por la cual la Fiscalía Once Delegada ante este Tribunal presentó solicitud de audiencia de preclusión por la muerte del postulado.

5.- Esta Magistratura, mediante auto del pasado 17 de enero, dispuso fijar como fecha para realizar la audiencia solicitada por la Fiscalía el día de hoy<sup>23</sup>, e imprimirle el trámite dispuesto en los artículos 331 y subsiguientes del Código de Procedimiento Penal, Ley 906 de 2004, atendiendo al principio de complementariedad recogido en el canon 62 de la Ley 975 de 2005, y el marco interpretativo previsto en el artículo 6, inciso segundo, del Decreto 3011 de 2013.

#### IV. CONSIDERACIONES DE LA SALA.

##### **De la competencia.**

El artículo cuarto del Acuerdo PSAA11-8035 de 2011 emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, señala que la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla tiene competencia territorial para conocer de los asuntos tramitados en vigencia de la Ley 975 de 2005 y en relación con los hechos punibles cometidos en los Distritos Judiciales de: *“Archipiélago de San Andrés Islas, Cartagena (exceptuando el Circuito de Simití), Barranquilla, Santa Marta, Rioacha, Sincelejo y Valledupar (exceptuando el Circuito de Aguachica)”*.

<sup>21</sup> Folios 25 a 32 ídem.

<sup>22</sup> Conforme obra en el Registro Civil de Defunción No. 52 17306 (Folio 64 de la carpeta de la Fiscalía), no obstante que en la inspección técnica al cadáver (Folio 49 de la carpeta de la Fiscalía), álbum fotográfico (Folio 52 íbidem) y Diligencia de Necropsia (Folio 57 ídem), se aduce como posible fecha del deceso del postulado el 23 de abril de 2012.

<sup>23</sup> No fue posible fijar la audiencia dentro del término previsto en el artículo 333 de la Ley 906 de 2004, teniendo en cuenta que la agenda de la Sala estuvo copada con diligencias que fueron radicadas precedentemente, sumado a la vacancia judicial.



*Tribunal Superior de Barranquilla*

Al respecto, conforme a los argumentos expuestos por la Fiscalía General de la Nación y teniendo en cuenta los elementos materiales probatorios que acompañan la solicitud de preclusión, se tiene que el entonces desmovilizado **CESAR AUGUSTO MORALES BENÍTEZ**, perteneció al Frente “Golfo de Morrosquillo” del Bloque “Montes de María” de las Autodefensas Unidas de Colombia –A.U.C.-, grupo ilegal que operó principalmente en Cartagena y otras zonas del norte del Departamento de Bolívar, cuya jurisdicción corresponde al Distrito Judicial de Barranquilla.

Así las cosas, no cabe duda que la competencia para conocer y resolver la solicitud de preclusión por muerte deprecada radica en esta Sala.

**Del desarrollo de la audiencia.**

1.- Para soportar su pretensión, el fiscal delegado expresó que:

- i)* **CESAR AUGUSTO MORALES BENÍTEZ**, se identificaba con la cédula de ciudadanía número 98.600.144 de San Pedro de Urabá – Antioquia<sup>24</sup>;
- ii)* Conforme lo indicó el postulado en la diligencia de versión libre rendida en el marco de la Ley 782 de 2002, ingresó al Bloque “Montes de María” de las Autodefensas Unidas de Colombia, integrando el grupo comandado por alias “Rodrigo Cadena”, sobrenombre que corresponde a Rodrigo Antonio Mercado Pelufo, cumpliendo actividades de patrullero en ese grupo ilegal hasta su desmovilización;
- iii)* De acuerdo con la resolución No. 00159 del 1 de julio de 2005, emanada del Despacho del Ministro del Interior y de Justicia, por medio del cual el Gobierno Nacional reconoce la calidad de miembro representante al señor Edwar Cobos Téllez, para efectos de la coordinación de la desmovilización del Bloque “Héroes Montes

---

<sup>24</sup> Copia de la cédula de ciudadanía (Folio 1 de la carpeta de la Fiscalía); Informe de plena identidad calendarado 12 de septiembre de 2012, suscrito por Marlon Enrique Campo Aramendiz, miembro de policía judicial C.T.I., grupo de lofoscopia (folios 38 a 40 ídem.)



## Tribunal Superior de Barranquilla

de María” de las Autodefensas Unidas de Colombia AUC, en la que se desmovilizó el postulado **CESAR AUGUSTO MORALES BENÍTEZ**, el caso fue asignado al Despacho 11 de la Fiscalía el día 13 de mayo de 2011, y antes de que ratificara su voluntad de acogimiento al trámite y beneficios previstos la Ley 975 de 2005 en versión libre, se produjo su muerte en hechos violentos el 24 de abril de 2012<sup>25</sup>, en la Vereda La Pita del municipio de San Pedro de Urabá – Antioquia, por proyectil de arma de fuego;

- iv) No obstante que el postulado no alcanzó a participar en alguna diligencia en el marco de la Ley de Justicia y Paz, la Fiscalía allegó información de las víctimas que resultaron del actuar criminal del fallecido postulado<sup>26</sup>, mismas que se procede a relacionar a continuación:

VICTIMA DIRECTA	DOCUMENTO IDENTIDAD	VICTIMA INDIRECTA	DOCUMENTO IDENTIDAD	DELITO	LUGAR Y FECHA DEL HECHO
NORIS JUDITH BABILONIA PITALUA	64 522 064 SAN ONOFRE (SUCRE)			DESPLAZAMIENTO FORZADO	FINCA LA ALEMANIA, SAN ONOFRE (SUCRE), MARZO 30 DE 2002
GERMAN FRANCISCO VARGAS MERCADO	15 664 924 PLANETA RICA (CORDOBA)			DESPLAZAMIENTO FORZADO	SAN ONOFRE (SUCRE), ABRIL 29 DE 2002
YANETH VERGARA ALVAREZ	64 551 797 SINCELEJO (SUCRE)			DESPLAZAMIENTO FORZADO	FINCA LA ALEMANIA, SAN ONOFRE (SUCRE), AGOSTO 1° DE 2001
NELSY PASSO CONTRERAS	64 517 661 SAN ONOFRE (SUCRE)			DESPLAZAMIENTO FORZADO	FINCA LA ALEMANIA, SAN ONOFRE (SUCRE), MARZO 30 DEL2000
JULIA ISABEL TORRES CANCIA	64 520 142 SAN ONOFRE (SUCRE)			DESPLAZAMIENTO FORZADO	FINCA LA ALEMANIA, SAN ONOFRE (SUCRE), MARZO 30 DEL2000
NESTOR MANUEL TORRES DE AVILA	15 247 359 ARIGUANI			DESPLAZAMIENTO FORZADO	FINCA LA GLORIA, SINCELEJO (SUCRE), ABRIL 7 DE 2002

<sup>25</sup> Según se desprende del Registro Civil de defunción No. 5217306 (Folio 64 de la carpeta de la Fiscalía), con la aclaración hecha en el pie de página 22.

<sup>26</sup> Folios 28 a 30 del cuaderno del Tribunal.



## Tribunal Superior de Barranquilla

MARCO ANTONIO AGUDELO TABORDA	602 279	NOELIA DE LA CRUZ TABORDA DE AGUDELO	21 572 654	HOMICIDIO	CIUDAD BOLIVAR (ANTIOQUIA), 20 DE AGOSTO DE 1997
MARCO ANTONIO AGUDELO TABORDA	602 279	MARIA ISABEL AGUDELO TABORDA	43488766	HOMICIDIO	CIUDAD BOLIVAR (ANTIOQUIA), 20 DE AGOSTO DE 1997
MARCO ANTONIO AGUDELO TABORDA	602 279	MARIA DORALBA AGUDELO TABORDA	43489261	HOMICIDIO	CIUDAD BOLIVAR (ANTIOQUIA), 20 DE AGOSTO DE 1997
MARCO ANTONIO AGUDELO TABORDA	602 279	JORGE ALBEIRO AGUDELO TABORDA	70419497	HOMICIDIO	CIUDAD BOLIVAR (ANTIOQUIA), 20 DE AGOSTO DE 1997
MARCO ANTONIO AGUDELO TABORDA	602 279	LUZ MERY AGUDELO TABORDA	43492224	HOMICIDIO	CIUDAD BOLIVAR (ANTIOQUIA), 20 DE AGOSTO DE 1997
JORGE ALBERTO MONTEGRO BUSTOS	2375473	MARIA DEL CARMEN JIMENEZ BUSTOS	28914731	HOMICIDIO	CIUDAD BOLIVAR (ANQUIA), 18 DE OCTUBRE DE 1997
JORGE ALBERTO MONTEGRO BUSTOS	2375473	DIEGO ALBERTO MONTENEGRO JIMENEZ	91 061 100 240	HOMICIDIO	CIUDAD BOLIVAR (ANQUIA), 18 DE OCTUBRE DE 1997
JOSE ELIECER RINCON ORTEGA		WILTON HAMES RINCON ORTEGA	98 510 813 BELLO (ANTIOQUIA)	HOMICIDIO	CIUDAD BOLIVAR (ANTIOQUIA), ABRIL 22 DE 1997
LUIS EDUARDO MARIN RAMIREZ	3468639	MARIA URSULINA ESTRADA DE MARIN	21975274 SALGAR (ANTIOQUIA)	HOMICIDIO	CIUDAD BOLIVAR (ANTIOQUIA), 17 DE OCTUBRE DE 1998
LUIS EDUARDO MARIN RAMIREZ	3468639	MARTA CECILIA MARIN ESTRADA	21552399	HOMICIDIO	CIUDAD BOLIVAR (ANTIOQUIA), 18 DE OCTUBRE DE 1999
LUIS EDUARDO MARIN RAMIREZ	3468639	OLGA CECILIA HERNANDEZ CORREA	21552487	HOMICIDIO	CIUDAD BOLIVAR (ANTIOQUIA), 18 DE OCTUBRE DE 1999
LUIS EDUARDO MARIN RAMIREZ	3468639	JORGE HUGO MARIN ESTRADA	98698027 BELLO (ANTIOQUIA)	HOMICIDIO	CIUDAD BOLIVAR (ANTIOQUIA), 18 DE OCTUBRE DE 1999
LUIS EDUARDO MARIN RAMIREZ	3468639	OLGA CECILIA HERNANDEZ CORREA	21552487	HOMICIDIO	CIUDAD BOLIVAR (ANTIOQUIA), 18 DE OCTUBRE DE 1999
NOE DE JESÚS JARAMILLO HERNANDEZ	70411702	NELLY DE JESUS GALLAN JARAMILLO	21575307 de CIUDAD BOLIVAR	HOMICIDIO	CIUDAD BOLIVAR (ANTIOQUIA), OCTUBRE 12 DE 1997



*Tribunal Superior de Barranquilla*

NOE DE JESÚS JARAMILLO HERNANDEZ	70411702	EDINSON DE JESUS JARAMILLO GAÑAN	70420068 de CIUDAD BOLIVAR	HOMICIDIO	CIUDAD BOLIVAR( ANTIOQUIA), OCTUBRE 12 DE 1997
NOE DE JESÚS JARAMILLO HERNANDEZ	70411702	DIEGO ALEJANDRO JARAMILLO GAÑAN	93121011300 de CIUDAD BOLIVAR	HOMICIDIO	CIUDAD BOLIVAR( ANTIOQUIA), OCTUBRE 12 DE 1997

- v) El occiso no presentaba antecedentes penales conforme al artículo 248 de la Constitución Nacional. No obstante, con base en lo revelado por el sistema informático SIAN, se itera, figuraban en su contra anotaciones por los delitos de Homicidio, Desplazamiento Forzado, Hurto Calificado, Concierto para Delinquir e Incendio por parte de las Fiscalías 11 y 24 de la UNDH y DIH, al igual que una orden de captura por parte del Juzgado 48 con Funciones de Control de Garantías Seccional Bogotá D.C., delitos que guardan correspondencia con la masacre ocurrida en el corregimiento de Chengue – Ovejas (Sucre) el 17 de enero de 2001, y con la masacre acaecida en el corregimiento de Macayepo – Carmen de Bolívar (Bolívar) el 14 de octubre de 2000; y
- vi) En diversas salidas procesales, los postulados Edwar Cobos Téllez, Uber Enrique Banquez Martínez, Yaisiño Meza Mercado y Carlos Mario Montoya Pamplona, hicieron referencia a la participación del fallecido postulado **MORALES BENÍTEZ** en homicidios selectivos en el Departamento de Antioquia y en las masacres antes aludidas.

2.- En el desarrollo de la vista pública, el ente acusador esgrimió como fundamento normativo los cánones 331 y 332.1 de la Ley 906 de 2004, en concordancia con el artículo 82.1 del Código Penal, y allegó, entre otros, los siguientes elementos materiales probatorios:

- i) Fotocopia del documento de identidad del postulado **CESAR AUGUSTO MORALES BENÍTEZ**<sup>27</sup>.

<sup>27</sup> Folio 1 de la carpeta de la Fiscalía.



*Tribunal Superior de Barranquilla*

- ii) Hoja de vida del desmovilizado **MORALES BENÍTEZ**<sup>28</sup>.
- iii) Diligencia de versión libre rendida por el entonces desmovilizado **MORALES BENÍTEZ**, conforme a las previsiones contenidas en la Ley 782 de 2002, el 11 de julio de 2005 en el corregimiento de San Pablo, municipio de María la Baja (Bolívar), ante la Fiscalía Cuatro Delegada ante los Jueces Penales del Circuito Especializados de la Unidad Nacional contra el Terrorismo, en la cual informa haber pertenecido al Bloque Montes de María, al mando de alias “Rodrigo Cadena”, durante 3 años, con influencia “en el corregimiento de Palmira hacia los lados de Cansona” en el Departamento de Bolívar, tiempo durante el cual se desempeñó como patrullero de esa organización<sup>29</sup>.
- iv) Resolución 159 del 1º de julio de 2005, mediante la cual se reconoce como miembro representante de las Autodefensas Unidas de Colombia –AUC- a Edwar Cobos Téllez, a efectos de adelantar el proceso de diálogo y negociación entre ese grupo ilegal y el Estado colombiano<sup>30</sup>; y Resolución 163 del 5 de julio de 2005, mediante la cual se fija una zona de ubicación temporal con el fin de concentrar y desmovilizar a quienes formaron parte del Bloque Montes de María de las AUC<sup>31</sup>.
- v) Acta de reparto No. 1035 adiada 13 mayo de 2011, por medio de la cual el Fiscal Jefe Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz reasigna al Despacho 11 de la Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz, entre otros asuntos, el conocimiento del proceso seguido en contra de **CESAR AUGUSTO MORALES BENÍTEZ**<sup>32</sup>.

---

<sup>28</sup> Folios 2 y 3 ídem.

<sup>29</sup> Folios 4 y 5 ídem.

<sup>30</sup> Folios 6 y 7 de la carpeta de la Fiscalía.

<sup>31</sup> Folios 8 y 9 íbidem.

<sup>32</sup> Folios 25 a 28 ídem.



*Tribunal Superior de Barranquilla*

- vi) Oficio No. FGN-OINF-29403, del 08 de octubre de 2013, procedente de la Fiscalía General de la Nación, Sistema de Información de Antecedentes y Anotaciones Oficina Informática Área Administración de Información, mediante el cual se informa que **CESAR AUGUSTO MORALES BENÍTEZ** registra anotaciones que corresponden a actuaciones seguidas en su contra en la jurisdicción ordinaria<sup>33</sup>.
- vii) Informe Investigador de Laboratorio –FPJ-13-, signado por el investigador criminalístico Marlon Enrique Campo Aramendiz, el 12 de septiembre de 2012, en el cual se concluyó que: *“El cotejo dactiloscópico realizado a las impresiones dactilares obrantes en la tarjeta decadactilar de necrodactilia (...) con las impresiones dactilares obrantes en el Informe sobre Consulta Web, de la Registraduría Nacional del Estado Civil, del cupo numérico No. 98.600.144 expedida en San Pedro de Urabá (Antioquia), a nombre de MORALES BENÍTEZ CESAR AUGUSTO, se determina que dichas impresiones corresponden morfológica y topográficamente en sus puntos característicos a la misma persona, quedando verificada la identidad (...)”*<sup>34</sup>.
- viii) Informe Ejecutivo –FPJ-3- calendado 25 de abril de 2012, signado por el Patrullero Jonnatham Montes Ruiz, de la SIJIN de San Pedro de Urabá – Antioquia, mediante el cual se pone de presente ante la Fiscalía las labores de policía judicial adelantadas con ocasión al hallazgo del cuerpo de quien vida respondió al nombre de **CESAR AUGUSTO MORALES BENÍTEZ** y las causas de su deceso<sup>35</sup>.
- ix) Inspección Técnica a Cadáver llevada a cabo el 24 de abril de 2012, siendo las 18:00 horas, por miembros de la Unidad Básica de Investigación Criminal de la Policía Nacional de San Pedro de Urabá (Antioquia), sobre el cadáver de **CESAR AUGUSTO MORALES BENÍTEZ**<sup>36</sup>.

<sup>33</sup> Folios 33 a 37 de la carpeta de la Fiscalía. Ver página 6 de esta decisión.

<sup>34</sup> Folio 38 a 40 ídem.

<sup>35</sup> Folios 41 a 44 ídem.

<sup>36</sup> Folios 45 a 51 ídem.



*Tribunal Superior de Barranquilla*

- x) Álbum fotográfico del lugar de ocurrencia de los hechos, así como del occiso **CESAR AUGUSTO MORALES BENÍTEZ**<sup>37</sup>.
- xi) Informe Pericial de Necropsia No. 056656000302201280032 del 25 de abril de 2012, realizada en el Hospital Oscar Emiro Vergara Cruz de San Pedro de Urabá – Antioquia, en el que se concluye que: *“Por los anteriores hallazgos de quien en vida respondiera al nombre de **CESAR AUGUSTO MORALES BENÍTEZ**, fue consecuencia directa de choque traumático por proyectil de arma de fuego en cráneo, corazón y pulmón de naturaleza esencialmente mortal, la supervivencia estimada son 32 años más de vida, según los cambios postmortem observados a la hora del examen el deceso pudo haber sido entre 24 y 48 horas aproximadamente, dependiendo de las condiciones ambientales en las que estuvo expuesto el cuerpo”*<sup>38</sup>.
- xii) Registro Civil de Defunción 5217306 expedido por la Registraduría de San Pedro de Urabá (Antioquia), en donde se hace constar que la muerte de **CESAR AUGUSTO MORALES BENÍTEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 98.600.144, ocurrió el 24 de abril de 2012<sup>39</sup>.
- xiii) Certificación expedida por la Fiscalía 130 Delegada ante los Jueces Penales del Circuito de Arboletes – Antioquia, a través de la cual se da cuenta que la investigación por el Homicidio de quien en vida respondía al nombre de **CESAR AUGUSTO MORALES BENÍTEZ**, se adelanta contra desconocidos, encontrándose en la actualidad en etapa de indagación, bajo el radicado 06665600030221280032201280032<sup>40</sup>.

3.- Surtido el traslado de los elementos probatorios a los demás intervinientes, el representante del Ministerio Público y la señora defensora, luego de hacer cada

<sup>37</sup> Folios 52 a 56 ídem.

<sup>38</sup> Folios 57 a 60 ídem.

<sup>39</sup> Folio 38 ídem.

<sup>40</sup> Folios 65 ídem.



*Tribunal Superior de Barranquilla*

uno de ellos un recuento de la presentación hecha por la Fiscalía al sustentar su solicitud de preclusión, expresaron su conformidad al encontrar reunidos los presupuestos de ley para proceder a ello.

**Del marco normativo y de la decisión a adoptar.**

La solicitud de preclusión deprecada por el ente Fiscal resulta procedente en los términos del párrafo 2° del artículo 11A de la Ley 1592 de 2012 y el artículo 35 del Decreto 3011 de 2013, en concordancia con los artículos 331 y siguientes de la Ley 906 de 2004, normativa última aplicable teniendo en cuenta el principio de complementariedad consagrado en los cánones 62 de la Ley 975 de 2005 y el marco interpretativo previsto en el artículo 6, inciso segundo, del Decreto 3011 de 2013.

Las razones que encuentra la Sala para llegar a la anterior conclusión, son las siguientes:

1.- Efectivamente el párrafo 2° del artículo 11A de la Ley 1592 de 2012, faculta a la Fiscalía General de la Nación para invocar ante los Magistrados de las Salas de Decisión de Justicia y Paz las solicitudes de preclusión en caso de muerte del postulado y como consecuencia de la extinción de la acción penal, norma que también desarrolla el artículo 250 de la Constitución Nacional.

2.- La máxima autoridad de la justicia ordinaria en reiterada jurisprudencia ha indicado que con relación a las solicitudes de preclusión elevadas por la Fiscalía ante las Salas de Conocimiento de Justicia y Paz deberán tramitarse de conformidad con las previsiones contenidas en la normativa Procesal Penal, Ley 906 de 2004, de acuerdo al principio de “*complementariedad*” consagrado en el artículo 62 de la Ley 975 de 2005. En efecto, la Honorable Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, en decisión del 23 de agosto de 2011<sup>41</sup> precisó:

“(…) la preclusión de la investigación, supone una serie de eventos dispuestos por el legislador, cuyos presupuestos corresponden ser verificados por la Sala de Justicia y Paz

---

<sup>41</sup> M.P. José Leonidas Bustos Martínez.



*Tribunal Superior de Barranquilla*

con Funciones de Conocimiento; institución frente a la cual esta Corporación también se ha ocupado en diferentes oportunidades, manifestando en una de ellas que<sup>42</sup>:

*La preclusión se tramita bajo los mandatos contenidos en los artículos 331, 332, 333, 334 y 335 de la Ley 906 de 2004, por remisión de la Ley 975 de 2005.*

*Así, el artículo 332 de la Ley 906 de 2004, señala que el fiscal solicitará la preclusión en los siguientes casos: **(i) Imposibilidad de iniciar o continuar el ejercicio de la acción penal** (destaca la Sala); (ii) existencia de una causal que excluya la responsabilidad, de acuerdo con el Código Penal; (iii) inexistencia del hecho investigado; (iv) atipicidad del hecho investigado; (v) ausencia de intervención del imputado en el hecho investigado; (vi) imposibilidad de desvirtuar la presunción de inocencia; (vii) vencimiento del término máximo previsto en el inciso segundo del artículo 294 de este código.”*

La Corte se ha referido a la situación originada en la muerte del desmovilizado<sup>43</sup> para concluir que, en tanto es uno de los eventos en que la investigación no podía iniciarse o proseguirse por extinción de la acción penal, se maneja como preclusión:

*“\* El Código Penal en el artículo 82-1 señala que una de las causales de extinción de la acción penal es “la muerte del procesado”.*

*\*. Dado que la responsabilidad penal es personal e indelegable, cuando se produce la muerte de una persona a quien se atribuye la realización de uno o varios delitos, bien sea en forma individual o en coparticipación criminal, surge una circunstancia insuperable que impide al Estado ejercer la potestad jurisdiccional de perseguir al presunto delincuente, sin que para estos efectos importe que se trate de asuntos que corresponden a la justicia ordinaria o a la transicional.*

*\*. Ante la muerte de una persona que aparece como elegible para los efectos de la Ley de Justicia y Paz, se está ante una causal de preclusión de la investigación cuya aplicación debe ser solicitada ante los Magistrados de la jurisdicción especial, quienes están facultados para resolverla.*

*\*. Lo anterior se explica a partir de los principios que deben imperar en la actuación procesal. Resultaría absurdamente dilatorio pedir a la jurisdicción especial que excluya del trámite excepcional a una persona que ha fallecido, pues luego se tendría que acudir ante otro fiscal o juez para que proceda a decretar la preclusión de las investigaciones que se adelanten contra el interfecto. (...)”.*

3.- Deviene de lo anterior que el artículo 332 de la citada Ley 906 de 2004, en su numeral primero, prevé como causal de preclusión la “*imposibilidad de iniciar o continuar el ejercicio de la acción penal*”, la cual se configura, entre otros supuestos, tras el deceso de quien estaba participando en calidad de postulado dentro del proceso de Justicia y Paz dispuesto en la Ley 975 de 2005, modificada por la Ley 1592 de 2012, produciéndose en consecuencia la

<sup>42</sup>Cita de la Corte. Auto de 31 de julio de 2009, radicado 31539.

<sup>43</sup> Cita de la Corte. Auto del 26 de octubre de 2007, radicado 28492.



*Tribunal Superior de Barranquilla*

extinción de la acción penal de acuerdo con lo dispuesto en artículo 77 de la Ley 906 de 2004 y el numeral 1° del artículo 82 de la normativa sustantiva.

4.- Teniendo en cuenta los elementos materiales probatorios presentados por el señor fiscal, se tiene que: *i)* **CESAR AUGUSTO MORALES BENÍTEZ**, perteneció al frente “Golfo de Morrosquillo” del Bloque “Montes de María” de las Autodefensas Unidas de Colombia -A.U.C.-; *ii)* permaneció en esa organización ilegal durante tres años hasta que se suscitó su desmovilización; *iii)* estuvo a cargo de Rodrigo Mercado Pelufo alias “Cadena”, cumpliendo labores de patrullero; *iv)* su actuar delictivo lo desarrolló en el corregimiento de Palmira la Negra – san Onofre (Sucre) y el corregimiento de la Cansona – El Carmen de Bolívar (Bolívar); *v)* en tal condición, fue incorporado al proceso de Justicia y Paz; y *vi)* otros postulados, entre los que se encuentran: Edwar Cobos Téllez, Uber Enrique Banquez Martínez, Yaisiño Meza Mercado y Carlos Mario Montoya Pamplona, confirmaron su vinculación a la organización ilegal y su participación en homicidios selectivos y atentados masivos en contra de la población civil<sup>44</sup>, delitos de los cuales resultaron varias víctimas, tal y como se detalló precedentemente, a quienes se les garantizó su representación, así como el acceso y participación en la audiencia<sup>45</sup>.

5.- Igualmente, logró demostrar la Fiscalía que la muerte del postulado **CESAR AUGUSTO MORALES BENÍTEZ**, ocurrió en hechos violentos el 24 de abril de 2012<sup>46</sup>, en San Pedro de Urabá – Antioquia, por causa de múltiples impactos de arma de fuego, tal y como se desprende del Acta de Inspección al Cadáver, Protocolo de Necropsia y Registro Civil de Defunción.

6.- Conforme a lo que viene expuesto, y ante la sobreviniente causal de extinción de la acción penal, a tenor de lo descrito en el artículo 82 del Código

---

<sup>44</sup> Ver página 6.

<sup>45</sup> Milita constancia de remisión de oficios enviados a las víctimas por parte de la Secretaría de esta Sala, de acuerdo a la información suministrada por la Fiscalía, aditada 23 de enero de 2014 (Folios 32 a 34 del cuaderno del Tribunal); oficio del 30 de enero de 2014, mediante el cual se informa al profesional del derecho Juan David Ortega Jiménez, representante de víctimas, sobre la realización de la diligencia (Folio 37 *ibidem*); oficio del 23 de enero de 2014, mediante el cual se remitió al Dr. Luis González Fandiño, Coordinador de Representantes de Víctimas de la Defensoría del Pueblo, el listado de víctimas suministrado por la Fiscalía, a efectos que se verifique cuáles de esas víctimas cuentan con representación judicial por parte de esa institución o en su defecto designe un profesional del derecho del Sistema Nacional de Defensores Públicos para tales efectos (Folio 35 *idem*).

<sup>46</sup> Ver pie de página 22.



*Tribunal Superior de Barranquilla*

Penal, resulta imposible para la Fiscalía continuar con su ejercicio, por lo que, tal y como se anticipó, deviene procedente decretar la preclusión de la investigación a favor de **CESAR AUGUSTO MORALES BENÍTEZ**, en consideración a lo dispuesto en el numeral primero del canon 332 del Código de Procedimiento Penal, Ley 906 de 2004.

7.- Se insta a la Fiscalía General de la Nación para que comunique esta providencia a los organismos de Seguridad del Estado y a las entidades que posean bases de datos sobre antecedentes judiciales, para que se permitan actualizar la información que tiene que ver con **CESAR AUGUSTO MORALES BENÍTEZ**, y a la Registraduría Nacional del Estado Civil para que proceda a la cancelación de cupo numérico, si no se ha hecho.

8.- Se requiere a la Fiscalía para que proceda a actualizar sus bases de datos en donde se registre información relacionada con **CESAR AUGUSTO MORALES BENÍTEZ**, y de conformidad con lo preceptuado en el Parágrafo 2 del artículo 35 del Decreto 3011 del 26 de diciembre de 2013, Reglamentario de las Leyes 975 de 2005, 1448 de 2011 y 1592 de 2012, informe a las víctimas, en garantía de sus derechos a la verdad, justicia y reparación, *“de los delitos presuntamente cometidos por el postulado para que, de ser posible, puedan participar en el incidente de identificación de afectaciones causadas en el proceso que se adelante en contra de un máximo responsable del patrón de macro-criminalidad del cual fueron víctimas”*, resaltando que, en todo caso, *“tendrán acceso a los programas de reparación administrativa individual de la Ley 1448 de 2011, según lo dispuesto en el artículo 48 del presente Decreto”*.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación, con base en lo normado en los preceptos 176 y 177.2 de la Ley 906 de 2004.

En firme la actuación, archívese de manera definitiva.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla,

**RESUELVE**



Tribunal Superior de Barranquilla

**PRIMERO: EXTINGUIR** la acción penal por muerte del postulado **CESAR AUGUSTO MORALES BENÍTEZ**, quien se identificó con la cédula de ciudadanía 98.600.144 expedida en San Pedro de Urabá – Antioquia, y en consecuencia **PRECLUIR** la investigación que se venía adelantando bajo las ritualidades propias de la Ley 975 de 2005, como autor o participe en los hechos conocidos y los que a futuro se logren establecer fueron cometidos durante y con ocasión de su pertenencia al frente “Golfo de Morrosquillo” del Bloque “Montes de María” de las Autodefensas Unidas de Colombia -A.U.C.-.

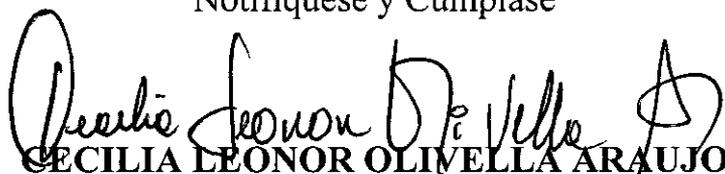
**SEGUNDO: REQUIÉRASE** a la Fiscalía General de la Nación para que dé cumplimiento a lo indicado en la parte motiva de esta decisión.

**TERCERO:** Por secretaría cúmplase lo demás de Ley.

**CUARTO:** Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

**QUINTO:** Ejecutoriada la presente decisión, archívese la actuación de manera definitiva.

Notifíquese y Cúmplase

  
CECILIA LEONOR OLIVELLA ARAUJO

  
GUSTAVO AURELIO ROA AVENDAÑO

  
JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA